

BASE DE DATOS DE Norma EF.-

Referencia: NFJ085650
TRIBUNAL SUPREMO
Auto de 23 de marzo de 2022
Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 5955/2021

SUMARIO:

Procedimientos de gestión tributaria en la Ley 58/2003. Caducidad del procedimiento. Determinación del dies a quo del plazo máximo del procedimiento de comprobación de valores. La sentencia impugnada señala que de acuerdo con el art. 134.1.LGT, el plazo máximo para notificar la valoración y en su caso la liquidación prevista en este artículo será el regulado en el art. 104 LGT, completado con la precisión de que el plazo máximo en que debe notificarse la resolución será el fijado por la normativa reguladora del correspondiente procedimiento, sin que pueda exceder de seis meses, salvo que esté establecido por una norma con rango de ley o venga previsto en la normativa comunitaria europea y que cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen plazo máximo, éste será de seis meses. Por tanto, si la fecha de inicio a considerar es la de la solicitud de valoración emitida el 20 de abril de 2016 y recibida el 27 de abril del mismo año, hemos de considerar ésta como fecha de arranque del plazo de caducidad de seis meses, por lo que teniendo lugar la finalización del procedimiento el 29 de agosto de 2018, el mismo habría caducado. La cuestión que presenta interés casacional consiste en determinar si en la tramitación de un procedimiento de comprobación de valores, tanto si es un procedimiento autónomo como si se sustancia, como actuación inicial, en el curso de otro procedimiento tributario, ha de considerarse que las actuaciones desarrolladas por la Administración relativas a la determinación del valor de los bienes o derechos, esto es, las actuaciones dirigidas a la obtención del informe de valoración, suponen el inicio del procedimiento tributario o si, por el contrario, suponen actuaciones previas necesarias para contar con los datos suficientes para iniciarlo mediante la notificación conjunta de la propuesta de liquidación y valoración. [Vid., STSJ del Principado de Asturias de 7 de mayo de 2021, recurso n.º 322/2020 (NFJ083705) contra la que se plantea el recurso de casación].

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), arts. 104 y 134.

PONENTE:

Doña María Esperanza Córdoba Castroverde.

Magistrados:

Don CESAR TOLOSA TRIBIÑO
Don EDUARDO CALVO ROJAS
Don JOSE LUIS REQUERO IBAÑEZ
Doña ANGELES HUET DE SANDE
Doña MARIA DE LA ESPERANZA CORDOBA CASTROVERDE

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

AUTO

Fecha del auto: 23/03/2022

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 5955/2021













Materia: OTROS TRIBUTOS

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excma. Sra. D.ª Esperanza Córdoba Castroverde

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma, Sra, Dña, Celia Redondo Gonzalez

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 5955/2021

Ponente: Excma. Sra. D.ª Esperanza Córdoba Castroverde

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

AUTO

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. César Tolosa Tribiño, presidente

D. Eduardo Calvo Rojas

D. José Luis Requero Ibáñez

D.ª Ángeles Huet De Sande

D.ª Esperanza Córdoba Castroverde

En Madrid, a 23 de marzo de 2022.

HECHOS

Primero. Preparación del recurso de casación.

- 1. La letrada del Principiado de Asturias, en representación de dicha Comunidad Autónoma, preparó recurso de casación contra la sentencia dictada el 7 de mayo de 2021 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, que estimó el recurso n.º 322/2020 promovido por don Jose Pedro contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Asturias de 28 de noviembre de 2019, que había desestimado la reclamación económico-administrativa NUM000 correspondiente al impuesto sobre sucesiones y derivada de expediente de comprobación realizado por el Ente Público de los Servicios Tributarios del Principado de Asturias que dio lugar a la liquidación por importe de 26.292,51 euros.
- 2. Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringido el artículo 134, apartados 1 y 3, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre) ["LGT"], en relación con el artículo 104, apartados 1 y 4, de la misma norma.













- **3.** Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida, toda vez que "toda la fundamentación jurídica de la sentencia impugnada se dedica precisamente a interpretar el artículo 134.1 y 3 LGT" en relación con la fecha de inicio del procedimiento cuando no hay notificación formal de inicio y la producción o no de la caducidad de dicho procedimiento.
 - 4. Subraya que la norma que entiende vulnerada forma parte del Derecho estatal.
- **5.** Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque se da la circunstancia contemplada en la letra a) del artículo 88.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa ["LJCA"]. Afirma que la sentencia recurrida fija, ante cuestiones sustancialmente iguales, una interpretación de las normas de Derecho estatal en las que se fundamenta el fallo que contradice la que otros órganos jurisdiccionales han establecido y cita, al efecto, las siguientes sentencias:
- La sentencia dictada el 6 de febrero de 2014 por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (rec. 1561/2010, ECLI:ES:TSJCAT:2014:1734).
- La sentencia dictada el 13 de febrero de 2017 por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (rec. 251/2015, ECLI:ES:TSJICAN:2017:350).
- **6.** Por todo lo expuesto, reputa conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo que esclarezca "si en la tramitación de un procedimiento de comprobación de valores, tanto si es un procedimiento autónomo como si se sustancia en el curso de otro procedimiento tributario, ha de considerarse que las actuaciones desarrolladas por la Administración relativas a la determinación del valor de los bienes o derechos, esto es, las actuaciones dirigidas a la obtención del informe de valoración, suponen el inicio del procedimiento tributario o si, por el contrario, suponen actuaciones previas necesarias para contar con los datos suficientes para iniciarlo mediante la notificación conjunta de la propuesta de liquidación y valoración".

Segundo. Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, tuvo por preparado el recurso de casación en auto de 23 de julio de 2021, habiendo comparecido el Principado de Asturias, representada y defendida por la letrada de la Comunidad Autónoma, como parte recurrente, ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 LJCA.

De igual modo lo ha hecho, como parte recurrida, don Jose Pedro, representado por la procuradora doña Catalina Mijares Rilla, quien se ha opuesto a la admisión del recurso alegando, en esencia, que no concurre el supuesto del artículo 88.2.a) LJCA puesto que las cuestiones tratadas en las resoluciones de contraste no son, según su criterio, sustancialmente iguales a la dilucidada en el litigio actual.

Finalmente, también ha comparecido el abogado del Estado en representación de la Administración General del Estado, que se ha tenido por personada y parte en el procedimiento.

Es Magistrado Ponente la Excma. Sra. D.ª Esperanza Córdoba Castroverde, Magistrada de la Sala.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero. Requisitos formales del escrito de preparación.

- 1. El escrito de preparación fue presentado en plazo (artículo 89.1 de la LJCA), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de recurso de casación (artículo 86 de la LJCA, apartados 1 y 2) y el Principado de Asturias, se encuentra legitimado para interponerlo, al haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA).
- **2.** En el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados, se identifican con precisión las normas del ordenamiento jurídico estatal que fueron alegadas en la demanda y tomadas en consideración por la Sala de instancia. También se justifica que las infracciones imputadas a la sentencia han sido relevantes para adoptar el fallo impugnado [artículo 89.2 de la LJCA, letras a), b), d) y e)].
- **3.** El repetido escrito fundamenta especialmente que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque la sentencia impugnada fija, para supuestos sustancialmente iguales, una doctrina contradictoria con la establecida por otros órganos jurisdiccionales [artículo 88.2.a) de la LJCA]. De las razones que









CEF.— Fiscal Impuestos

ofrece para justificarlo se infiere la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo, por lo que se cumple también el requisito exigido por el artículo 89.2.f) de la LJCA.

Segundo. Hechos relevantes a efectos del trámite de admisión del presente recurso de casación.

Un análisis del expediente administrativo y de las actuaciones judiciales nos lleva a destacar, como datos importantes para decidir sobre la admisión a trámite del recurso de casación, los siguientes:

- 1º. Con fecha 30 de septiembre de 2014, don Jose Pedro presentó autoliquidación del impuesto sobre sucesiones por el fallecimiento de doña Debora.
- 2º. A la vista de que diversos bienes inmuebles de la herencia se encontraban ubicados en Cantabria, el Ente Público de los Servicios Tributarios del Principado de Asturias remitió solicitud, con fecha 20 de abril de 2016, a la Agencia Cántabra de Administración Tributaria para que realizara una valoración de los mismos, que fue recibida el día 27 del mismo mes y año.

El día 26 de marzo de 2018, el Servicio de Valoraciones de la Agencia Cántabra de Administración Tributaria envió los correspondientes informes de valoración elaborados por sus peritos al Ente Público asturiano con base en los cuales dictó propuesta de liquidación que fue notificada el 13 de junio de 2018 a don Jose Pedro.

Finalmente, el día 29 de agosto de 2018 se notificó liquidación provisional.

- 3º. Contra la anterior liquidación, se interpuso reclamación económico-administrativa que fue tramitada acumuladamente junto con las reclamaciones del resto de sucesores y resuelta por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Asturias en sentido desestimatorio mediante resolución de 28 de noviembre de 2019.
- 4º. Frente a la citada resolución se interpuso recurso contencioso-administrativo, con número 322/2020, que ha dado lugar a la sentencia de 7 de mayo de 2021 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias.

La ratio decidendi de la sentencia sobre este particular se contiene en el fundamento de derecho tercero con el siguiente tenor literal:

"TERCERO. Fondo litigioso

- 3.1. El art. 134 de la LGT, al regular el procedimiento de comprobación de valores, dentro de la Sección 2ª dedicada a los procedimientos de gestión tributaria, lo regula como un procedimiento especial y distinto del procedimiento iniciado por declaración y de la comprobación limitada y determina: "(...)".
- 3.2. En el presente caso consta una comunicación del Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias de fecha 20 de abril de 2016 a la Agencia tributaria de Cantabria (folios 70 a 75 expediente). Dicha comunicación cita el expediente de gestión de origen, NUM001, y "adjunta copia del documento presentado para la liquidación del impuesto sobre Sucesiones con el ruego de que emitan informe suficientemente motivado de los bienes de naturaleza rústica y urbana sitos en esa provincia, y de que sea remitido a esta Oficina una vez efectuada la comprobación de valores", lo que sería cumplimentado y remitido por la entidad cántabra con el resultado pericial el 26 de marzo de 2018 ("una vez valorados los bienes urbanos solicitados").
- 3.3. Por tanto, esa comunicación no es un acto de trámite de mero impulso sino un acto de trámite cualificado porque dispone la realización de un acto de instrucción del procedimiento encaminado a la elaboración de informes y pruebas que fundamenten la propuesta de liquidación. Ese acto de trámite cualificado que es la comunicación o requerimiento interadministrativo, no precisa calificarse formalmente de acto de iniciación cuando materialmente es un acto dispositivo preordenado a obtener la comprobación inicial de la valoración de un bien. Por tanto, la Sala comparte plenamente la argumentación vertida en la STSJ de Extremadura de 27 de septiembre de 2018 (rec. 420/2017): "Así pues, cuando la Administración, a través de sus servicios técnicos, emite un dictamen pericial, está comprobando el valor de un bien, comprobación que solamente puede realizarse dentro de un procedimiento administrativo tributario. El artículo 57.4 admite que la comprobación de valores se practique dentro de un procedimiento autónomo, cuyo único objeto sea precisamente la comprobación, en cuyo caso " deberá ser realizada por la Administración tributaria a través del procedimiento previsto en los arts. 134 y 135 de esta ley " o que pueda tener un carácter incidental dentro de otro procedimiento sea de gestión o de inspección, supuesto al que se refiere la expresión " cuando se sustancie en el curso de otro procedimiento". Desde que la Administración solicita dicho informe está comprobando, y por consiguiente, ha iniciado el procedimiento de comprobación de valores, no siendo válido por ello el diferimiento a efectos del cómputo del plazo de caducidad a la fecha en que se dicta el acuerdo de incoación y propuesta de liquidación. La Administración podrá notificar conjuntamente la propuesta de liquidación y la valoración, posibilidad contemplada en el artículo 134.1 LGT, pero no podrá solicitar y practicar primero la comprobación que se deja pendiente hasta que la Administración considera oportuno incoar el procedimiento,











eludiendo así el cumplimiento del plazo para resolver. Reiteramos que desde el momento que solicita la comprobación ha iniciado un procedimiento de comprobación de valores, y en ese momento deberá notificar la incoación al interesado."

- 3.4. En resumidas cuentas, se impone la recta lectura del art. 134 LGT cuando dispone: "El procedimiento se podrá inicial mediante una comunicación de la Administración actuante o, cuando se cuente con datos suficientes, mediante la notificación conjunta de las propuestas de liquidación y valoración". Dicho precepto nos sitúa ante dos momentos alternativos de iniciación: o bien cuando existe una comunicación de la Administración actuante (o acto tácito equivalente como el requerimiento a la administración tributaria colaboradora par que inicie la comprobación), o bien cuando no se precisa tal comunicación porque ya de entrada cuenta la administración con sobrados datos para fundamentar su propuesta. Otra interpretación vacía el efecto útil del precepto cuando sitúa el inicio en la comunicación de la Administración tributaria, a lo que se añade que la interpretación favorable a focalizar el inicio en el momento en que se disponga la propuesta de liquidación por contarse con la valoración remitida por una tercera entidad, supone dejar en manos de la administración la decisión del momento de inicio del procedimiento y lo que es más grave, sumir al contribuyente en el conocimiento de un procedimiento sin límite temporal apriorístico.
- 3.5. Además, ha de tenerse en cuenta que las competencias públicas son irrenunciables, tanto del ente público remisor (Ente público tributario de Asturias) como del receptor (Agencia tributaria de Cantabria), de manera que aquél no puede desentenderse del desenlace sino que cuenta con sobrados mecanismos para requerir, colaborar o interesarse por su resolución en plazo, y sin que los problemas de coordinación administrativa u eficacia puedan primar sobre los derechos de los particulares a una resolución administrativa en el plazo preestablecido.

Por ello, nos situamos en línea con la STSJ de Madrid de 28 de marzo de 2017 (rec.979/2015) que apreciando el deber de iniciación y notificación formal, enfrentada a la discreta solicitud de colaboración de otra administración precisa que "su falta de constancia en modo alguno puede beneficiar a la Administración autora de la infracción legal, ni, por consiguiente, debe dispensarla del deber de resolver en el plazo de seis meses del art. 104 LGT ".

3.6. Por tanto, sentado el dies a quo del plazo de caducidad de este singular caso, hemos de aplicar el art. 134.1 LGT cuyo último inciso señala que "El plazo máximo para notificar la valoración y en su caso la liquidación prevista en este artículo será el regulado en el artículo 104 de esta ley", completado con la precisión de que "El plazo máximo en que debe notificarse la resolución será el fijado por la normativa reguladora del correspondiente procedimiento, sin que pueda exceder de seis meses, salvo que esté establecido por una norma con rango de ley o venga previsto en la normativa comunitaria europea. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen plazo máximo, éste será de seis meses".

Por tanto, si la fecha de inicio a considerar es la de la solicitud de valoración emitida el 20 de abril de 2016 y recibida el 27 de abril del mismo año, hemos de considerar ésta como fecha de arranque del plazo de caducidad de seis meses, por lo que teniendo lugar la finalización del procedimiento el 29 de agosto de 2018, el mismo habría caducado".

La citada sentencia constituye el objeto del presente recurso de casación.

Tercero. Marco jurídico.

1. A estos efectos, el recurrente plantea la necesidad de interpretar el artículo 134, apartados 1 y 3, de la LGT que dispone:

"Artículo 134. Práctica de la comprobación de valores.

1. La Administración tributaria podrá proceder a la comprobación de valores de acuerdo con los medios previstos en el artículo 57 de esta ley, salvo que el obligado tributario hubiera declarado utilizando los valores publicados por la propia Administración actuante en aplicación de alguno de los citados medios.

El procedimiento se podrá iniciar mediante una comunicación de la Administración actuante o, cuando se cuente con datos suficientes, mediante la notificación conjunta de las propuestas de liquidación y valoración a que se refiere el apartado 3 de este artículo.

El plazo máximo para notificar la valoración y en su caso la liquidación prevista en este artículo será el regulado en el artículo 104 de esta ley.

(...)











3. Si el valor determinado por la Administración tributaria es distinto al declarado por el obligado tributario, aquélla, al tiempo de notificar la propuesta de regularización, comunicará la propuesta de valoración debidamente motivada, con expresión de los medios y criterios empleados.

Transcurrido el plazo de alegaciones abierto con la propuesta de regularización, la Administración tributaria notificará la regularización que proceda a la que deberá acompañarse la valoración realizada.

Los obligados tributarios no podrán interponer recurso o reclamación independiente contra la valoración, pero podrán promover la tasación pericial contradictoria o plantear cualquier cuestión relativa a la valoración con ocasión de los recursos o reclamaciones que, en su caso, interpongan contra el acto de regularización.

(...)"

2. También será preciso interpretar el artículo 104.1 LGT, que señala:

"Artículo 104. Plazos de resolución y efectos de la falta de resolución expresa

1. El plazo máximo en que debe notificarse la resolución será el fijado por la normativa reguladora del correspondiente procedimiento, sin que pueda exceder de seis meses, salvo que esté establecido por una norma con rango de ley o venga previsto en la normativa comunitaria europea. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen plazo máximo, éste será de seis meses.

El plazo se contará:

- a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha de notificación del acuerdo de inicio.
- b) En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, desde la fecha en que el documento haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

Queda excluido de lo dispuesto en este apartado el procedimiento de apremio, cuyas actuaciones podrán extenderse hasta el plazo de prescripción del derecho de cobro".

Cuarto. Cuestión en la que se entiende que existe interés casacional.

1. Conforme a lo indicado anteriormente y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el 90.4 de la misma norma, esta Sección de admisión aprecia que el presente recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de la siguiente cuestión:

Determinar si en la tramitación de un procedimiento de comprobación de valores, tanto si es un procedimiento autónomo como si se sustancia, como actuaciones iniciales, en el curso de otro procedimiento tributario, ha de considerarse que las actuaciones desarrolladas por la Administración relativas a la determinación del valor de los bienes o derechos, esto es, las actuaciones dirigidas a la obtención del informe de valoración, suponen el inicio del procedimiento tributario o si, por el contrario, suponen actuaciones previas necesarias para contar con los datos suficientes para iniciarlo mediante la notificación conjunta de la propuesta de liquidación y valoración.

Quinto. Justificación suficiente de que el recurso planteado cuenta con interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.

1. Esta cuestión presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, porque está siendo resuelta de forma contradictoria por distintos Tribunales Superiores de Justicia [artículo 88.2.a) LJCA] lo que hace conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo que la esclarezca, en beneficio de la seguridad jurídica y de la consecución de la igualdad en la aplicación judicial del Derecho (artículos 9.3 y 14 CE).

En efecto, por una parte, la sentencia hoy impugnada considera que, en interpretación del artículo 134 LGT, desde que la Administración solicita el informe de valoración está realizando labores de comprobación y, por consiguiente, debe entenderse iniciado el procedimiento en dicho momento, no siendo válido el diferimiento a efectos del cómputo del plazo de caducidad a la fecha en que se dicta el acuerdo de incoación y propuesta de liquidación. En igual sentido se pronuncian las sentencias, citadas por el Tribunal a quo, del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 6 de febrero de 2014 (rec. 420/2017, ECLI:ES:TSJEXT:2018:1097), FJ 2º, y del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 28 de marzo de 2017 (rec. 979/2015, ECLI:ES:TSJM:2017:4209), FJ 4º.

Postura contraria adoptan, por su parte, las sentencias de contraste aportadas por la parte recurrente. Así, la sentencia de 6 de febrero de 2014 dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (rec. 1561/2010, ECLI:ES:TSJCAT:2014:1734), FJ 2º, indica:











"SEGUNDO: Caducidad del expediente de comprobación de valores, de conformidad con el art. 104.5 de la LGT.

La cuestión se suscita porque si bien con fecha 28 de abril de 2009 fue notificada a las recurrentes propuesta de liquidación, como primera actuación notificada, con informe del perito de la Administración, en tanto que las liquidaciones fueron notificadas el 21 de julio de 2009, sin embargo con anterioridad el perito elaboró su informe, datándolo el 23 de enero del mismo año, por lo que la parte recurrente expone que "si el plazo legal que se fija tanto para la notificación de la valoración como de la liquidación es de seis meses, no resulta aceptable que la fecha de inicio del expediente es la de notificación del valor comprobado y de la propuesta de liquidación, sin que el interesado tenga conocimiento previo de que se ha iniciado un procedimiento que le afecta".

Sin embargo, el art. 134.1 de la LGT, en su párrafo segundo, establece que "El procedimiento se podrá iniciar mediante una comunicación de la Administración actuante o, cuando se cuenta con datos suficientes, mediante la notificación conjunta de la propuesta de liquidación y valoración a que se refiere el apartado 3 de este artículo". Tal apartado establece que "Si el valor determinado por la Administración tributaria es distinto al declarado por el obligado tributario, aquélla, al tiempo de notificar la propuesta de regularización, comunicará la propuesta de valoración debidamente motivada, con expresión de los medios y criterios empleados".

De lo establecido, y en especial de la remisión que el apartado 2 hace al tercero, resulta que la determinación del valor que hace la Administración se configura como una actuación interna de la Administración, en la medida en que no se ha de comunicar sino al tiempo de notificar la propuesta de regularización".

Y la sentencia dictada el 13 de febrero de 2017 por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (rec. 251/2015, ECLI:ES:TSJICAN:2017:350), FJ 3º, señala:

"TERCERO: Se alega también la caducidad del procedimiento de comprobación limitada, para ello la parte alega que transcurrieron 9 meses desde que se realizó la primera liquidación y se efectuó el pago. Resulta patente que dicha fecha de inicio del cómputo del plazo no es en ningún caso la que cabe aplicar para determinar si existió o no caducidad en el procedimiento de comprobación limitada. Conforme al art. 104.1: "El plazo se contará:

a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha de notificación del acuerdo de inicio."; en este caso, como indica el TEAR, el inicio del procedimiento, con trámite de audiencia, propuesta de liquidación provisional y traslado de las valoraciones periciales realizadas, se hizo mediante la notificación de 19 de julio de 2011, por lo que, dictada la liquidación provisional el 5 de diciembre de 2011, notificada el 27 siguiente, no es posible apreciar la caducidad invocada.

Pese a lo anterior, lo cierto es que las valoraciones periciales o informes de valoración se emitieron en fechas 7 y 17 de diciembre de 2010 y 1 de junio de 2011.

El art. 134 de la LGT, al regular el procedimiento de comprobación de valores, dentro de la Sección 2ª dedicada a los procedimientos de gestión tributaria, lo regula como un procedimiento especial y distinto del procedimiento iniciado por declaración y de la comprobación limitada, y determina: "(...)".

El art. 134 antes citado admite la realización de actuaciones previas a la comunicación de inicio del procedimiento de comprobación de valores al señalar que el procedimiento se podrá iniciar: "cuando se cuente con datos suficientes, mediante la notificación conjunta de las propuestas de liquidación y valoración a que se refiere el apartado 3 de este artículo.". Y eso es precisamente lo ocurrido en el presente caso, constituyendo los informes de valoración, informes y actuaciones internas de la Administración que por sí solos no determinan el inicio del expediente; de hecho si coinciden aproximadamente las valoraciones hechas por los obligados tributarios con las derivadas de las actuaciones administrativas, no llegará a iniciarse procedimiento alguno. Este mismo criterio hemos aplicado ya en otros supuestos como ocurre, de forma indirecta, en la Sentencia dictada en los autos 316/2013, de fecha 30 de diciembre de 2015.".

2. Se aprecia, en consecuencia, la existencia de resoluciones de distintos Tribunales Superiores de Justicia que versan sobre las mismas normas y analizan cuestiones semejantes, pero que efectúan interpretaciones discordantes, lo que hace conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo que, cumpliendo su función uniformadora, sirva para dar respuesta a la cuestión nuclear que suscita este recurso de casación para la formación de jurisprudencia.

Sexto. Admisión del recurso de casación. Normas que en principio serán objeto de interpretación.











- **1.** En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 de la LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la LJCA, procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, la cuestión descrita en el razonamiento jurídico cuarto.
- **2.** Las normas que, en principio, serán objeto de interpretación son el artículo 134, apartados 1 y 3, de la LGT, en relación con el artículo 104, apartados 1 y 4, de la misma norma.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

Séptimo. Publicación en la página web del Tribunal Supremo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 de la LJCA, este auto se publicará integramente en la página web del Tribunal Supremo.

Octavo. Comunicación inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 de la LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 de la LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

LA SECCIÓN DE ADMISIÓN ACUERDA:

- 1º) Admitir el recurso de casación RCA/5955/2021, preparado por la letrada del Principado de Asturias contra la sentencia dictada el 7 de mayo de 2021 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, que estimó el recurso n.º 322/2020 promovido por don Jose Pedro.
 - 2º) La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar si en la tramitación de un procedimiento de comprobación de valores, tanto si es un procedimiento autónomo como si se sustancia, como actuación inicial, en el curso de otro procedimiento tributario, ha de considerarse que las actuaciones desarrolladas por la Administración relativas a la determinación del valor de los bienes o derechos, esto es, las actuaciones dirigidas a la obtención del informe de valoración, suponen el inicio del procedimiento tributario o si, por el contrario, suponen actuaciones previas necesarias para contar con los datos suficientes para iniciarlo mediante la notificación conjunta de la propuesta de liquidación y valoración.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación el artículo 134, apartados 1 y 3, de la LGT, en relación con el artículo 104, apartados 1 y 4, de la misma norma.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

- 4º) Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.
- 5º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.
- **6º)** Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme (artículo 90.5 de la LJCA).

Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.









CEF.— Fiscal Impuestos









